

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3999.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 12 Septiembre.)

Núm. 455

Gobierno Civil.

Sanidad.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en telegrama me dice lo siguiente:

«Procure V. S. averiguar si en esa provincia hay médicos escudentes del Cuerpo de Sanidad marítima y manifestarme si se hallan dispuestos á prestar en cualquier Puerto ó Lazareto servicio que se les encomienden.»

Lo que he dispuesto se publique en el presente B. O. para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, dando cuenta á este Gobierno de provincia las que se encuentren en condiciones de poder desempeñar dichas plazas.

Palma 14 Septiembre de 1892.

El Gobernador,

Pedro de Miranda.

Núm. 456

Sección de Fomento.—Puertos.—De conformidad con lo informado por el Sr. Ingeniero Jefe de obras públicas y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º de la Instrucción de 20 de Agosto de 1883, he dispuesto sea anunciada al público por medio de este periódico oficial señalando el plazo de treinta días para recibir las reclamaciones ú obse rvaciones que se presenten, la instancia que la Sociedad de Salvamento de naufragos de este distrito dirige al Excmo. Sr. Ministro de Fomento en solicitud de permiso para construir con carácter provisional á orillas del mar dentro el puerto de esta capital una caseta donde cobijar el bote Salvavidas, adquirido por dicha Sociedad.

El proyecto correspondiente estará de manifiesto durante el referido plazo en la Sección de Fomento de este Gobierno.

Palma 14 Septiembre de 1892.

El Gobernador,

Pedro de Miranda.

Núm. 458

Orden público.—Circular.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, practicarán diligencias en averiguación del paradero del individuo relacionado á continuación de esta Circular, y caso de ser habido se le constituirá en arresto en la Cárcel del punto donde se lo hallare á disposición del Sr. Comandante de Marina de Cadiz por donde se le ha seguido causa por robo; dando cuenta de ello á este Gobierno.

Palma 14 Septiembre 1892.

El Gobernador,

Pedro de Miranda.

Nombre y Señas

Antonio Garcia Gay (a) Guingay, hijo de Antonio y de Micaela, natural del puerto de Santa Maria, soltero, de 34 años de edad y de oficio marineró.

Núm. 459

INTERVENCION DE HACIENDA

DE LAS BALEARES

Desde el día 15 del corriente mes hasta fin de Noviembre inmediato, se admitirá por esta Intervención el cupon correspondiente al vencimiento de 1.º de Octubre próximo, de Deuda perpetua al 4 pº interior y exterior, y sin limitación de tiempo, las inscripciones nominativas del 4 pº de Corporaciones civiles, Estableci-

mientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías, y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia.

La presentación se hará por medio de facturas que podrán reclamarse por conducto de esta Oficina, advirtiéndolo para conocimiento de los interesados, que no se admitirán otras facturas de cupones del 4 pº y de inscripciones, mas que las que contienen impresa la fecha del vencimiento.

Lo que se hace público para que llegue á noticia de los interesados, según previene la Circular de la Dirección general de la Deuda pública de 5 del actual.

Palma 12 Septiembre de 1892.—El Interventor, P. S., Agustín de Ledesma.

Núm. 457

NEGOCIADO 1.º—ELECCIONES

Resultado de las elecciones para Diputados provinciales verificadas el día 11 del actual en el distrito siguiente:

DISTRITO DE IBIZA.

PUEBLOS.	SECCIONES	VOTOS OBTENIDOS POR CADA CANDIDATO			
		Puigdorfila	Sans.	Palau.	Riquer.
San Antonio Abad.	1.ª San Antonio.	163	163	164	164
	2.ª San Rafael.	130	131	130	131
Sta. Eulalia.	1.ª Sin nombre.	112	117	111	112
	2.ª San Carlos.	101	101	101	102
	3.ª Sta. Gertrudis.	105	106	106	106
	4.ª Jesus.	83	86	81	83
San José.	1.ª Sin nombre.	108	107	111	109
	2.ª Id.	66	66	66	66
	3.ª San Jorge.	167	169	169	169
San Juan Bautista.	1.ª Sin nombre.	253	253	254	254
	2.ª San Miguel.	86	86	86	87
Ibiza.	1.ª Ciudad y San Cristóbal.	145	145	144	145
	2.ª Casino.	177	177	177	177
	3.ª Consigna.	182	182	183	182
Formentera	1.ª Sin nombre.	129	125	126	126
	2.ª Id.	120	119	119	119
TOTALES.		2127	2133	2128	2132

Y he dispuesto su publicación en este BOLETIN, á tenor de lo prevenido en el artículo 35 del Real decreto fecha 5 de Noviembre de 1890, sobre adaptación de la vigente ley electoral.

Palma 14 de Septiembre de 1892.

El Gobernador,

Pedro de Miranda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con sujeción á los artículos 18, 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad y á la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio 1860,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que las procedencias de todos los puertos de la Argelia sean admitidos á libre plática si llegan con patente limpia visada por el Cónsul español, y si no le hubiere, por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo. Si la patente trae nota de casos sospechosos de cólera, cualquiera que sea la forma en que se exprese, sufrirán los buques tres días de observación; y si consigna casos de cólera epidémico, ó la sola expresión de cólera, deberán ser despedidos á lazareto sucio.

Igualmente ha dispuesto S. M. que se ejerza con los pasajeros y tripulantes de la Argelia la misma vigilancia prevenida por Real orden de 29 de Agosto último, para los de los países que en dicha Real orden se expresan; y que se prohíba la entrada por nuestros puertos de trapos, telas usadas, colchones, ropas de cama, frutas y legumbres verdes que se produzcan á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel, procedentes de dichos puertos de la Argelia, y se someta convenientemente, en la parte que haya de desembarcarse en cada puerto, á ventileo ó desinfección las ropas de uso, efectos ó equipajes de la tripulación y pasajeros, y lanas sucias; como asimismo los cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelos de animales que no traigan preparación por procedimientos industriales de fábrica y procedan de los mencionados puertos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima, encareciéndoles el mayor rigor en el reconocimiento de dichos efectos y mercancías. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Septiembre de 1892.

VILLAVARDE

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con arreglo á los artículos 30 y 35 de la ley de Sanidad.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que se despedían á lazareto sucio las procedencias de Honfleur (Francia) que hayan salido de dicho punto después del día 30 de Agosto último y lleguen á los puertos de esa provincia con posterioridad á la fecha de esta Real orden con cualquiera clase de patente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Septiembre de 1892.

VILLAVARDE

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Para la más acertada aplicación de los artículos 18, 30 y 36 de la ley de Sanidad con el fin de que las cuarentenas de observación sean verdadera garantía de la salud pública, apreciándose debidamente el período de incubación del cólera, según las modernas conclusiones científicas.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre

la Reina Regente del Reino, ha resuelto que la observación de tres días señalada en el art. 36 de la ley de Sanidad y regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860, como igualmente la que se prescribe en las declaraciones de puertos sospechosos, se entienda para los buques que hayan empleado cuatro ó más días en el viaje desde el punto que se considere objeto de sospecha. Cuando el tiempo invertido en el viaje sea menor del que se deja consignado, la cuarentena de observación se ampliará hasta completar siete días desde la salida del barco del indicado punto.

En estas cuarentenas de observación deberán practicarse con el mayor detenimiento las medidas de desinfección y ventileo prescritas en la regla 3.^a de la Real orden de 5 de Junio de 1872, sometiéndose á la aplicación directa de chorros de vapor de la misma máquina del buque, la ropa blanca sucia, y en general, la de todo uso del barco, tripulación y pasajeros que no pueda sufrir deterioro por dicho procedimiento.

En los barcos de vela se sustituirá esta medida por la colada y lavado general en la forma que dispongan los Directores de los puertos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Septiembre de 1892.

VILLAVARDE

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta 11 Septiembre)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; á propuesta del Ministro de Hacienda;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don. Alfonse XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba con carácter provisional el adjunto reglamento para el servicio de la inspección é investigación de la Hacienda pública, el cual regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Juan de la Concha Castañeda.

REGLAMENTO

para el servicio de la Inspección é investigación de la Hacienda pública.

Sección primera.

Organización de la inspección de Hacienda.—Deberes y atribuciones de los funcionarios de la misma.—Procedimiento que deben observar en la ejecución de los servicios.—Gastos de visita.

Artículo 1.^o El servicio de inspección de la Administración económica provincial se desempeñará por la Inspección de Hacienda, que dependerá de la Subsecretaría del Ministerio.

Art. 2.^o Corresponderá á la Inspección de Hacienda:

1.^o Inspeccionar y visitar todos los ramos, oficinas y dependencias de la Administración económica provincial.

2.^o Formar la estadística de las contribuciones, impuestos, rentas, derechos y propiedades que pertenecen al Estado en la Península é islas adyacentes.

3.^o Iniciar los servicios que conduzcan á mejorar la administración.

4.^o Exigir los datos y noticias que juzgue convenientes.

5.^o Practicar averiguaciones sobre cualquier acto administrativo.

6.^o Proponer al Subsecretario, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, la residencia permanente de todos los Investigadores y acordar la accidental de los que son Ingenieros industriales.

7.^o Proponer al Subsecretario cuando lo estime conveniente á los intereses de la Hacienda, la suspensión ó la variación de las visitas de los Investigadores que acuerden los Delegados.

8.^o Ejercer las demás atribuciones que especialmente se le encomienden.

Art. 3.^o Los Inspectores se sujetarán en el ejercicio de su cargo á las instrucciones siguientes:

1.^a Girarán las visitas, desempeñarán las comisiones y practicarán los trabajos que el Subsecretario disponga por sí ó se les encomienden de Real orden.

2.^a Actuarán como Jefes superiores de Hacienda en las provincias que visiten, á excepción de la de Madrid, por ser residencia de los Centros generales, sin perjuicio de la Autoridad permanente que ejercen los Delegados de Hacienda, quienes deberán prestar á aquéllos, bajo su más estrecha responsabilidad, el auxilio y eficaz cooperación que le reclamen para el mejor desempeño de su cometido.

3.^a Recibida la orden de salida, el Inspector se apresurará á cumplimentarla, poniendo oficialmente en conocimiento del Ministro ó del Subsecretario, según que aquél ó este le haya encomendado la visita, el día en que salga de Madrid, el de la llegada al punto de su destino y el en que diere principio al servicio.

4.^a Al llegar el Inspector á la localidad designada lo participará de oficio al Delegado de Hacienda en la provincia para su conocimiento y el de todas las dependencias del ramo, con objeto de que se le reconozca en el cargo que se le hubiere confiado.

A la vez dará conocimiento de su llegada al Administrador de Correos y al Jefe de la estación de Telégrafos para los efectos de la libre franquicia postal y telegráfica que concede el art. 274 del reglamento de Telégrafos de 25 de Diciembre de 1876:

5.^a Al practicar una visita general, reclamarán á los Jefes de las respectivas dependencias relación nominal de todos los empleados de la misma, con expresión del Negociado que cada uno desempeñe y fecha desde que le sirve.

6.^a Serán objeto de visita todas las oficinas y dependencias de la Administración provincial de Hacienda.

7.^a Si observasen abandono ó retraso en los servicios de los ramos que visiten, dispondrán inmediatamente que los empleados encargados de los mismos utilicen horas extraordinarias hasta ponerlos al corriente, sin que se interrumpa para ello el despacho ordinario.

8.^a Fijarán su atención en la marcha de la gestión administrativa en cuanto se refiere á la realización de los débitos pendientes de cobro por contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado, existente ó extinguidos, y muy particularmente en todos aquellos ramos que por su especialidad son más susceptibles de abusos ú omisiones que lesionen los intereses públicos ó particulares.

9.^a Inquirirán si en el despacho de los expedientes incoados por Corporaciones ó particulares se tiene presente el orden de prioridad que corresponda.

10. Procurarán cerciorarse de si las dependencias provinciales cumplen debidamente con las prescripciones del reglamento de 15 de Abril de 1890, dictado para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889 sobre el procedimiento en las reclamaciones económico administrativas, teniendo en cuenta que respecto á los expedientes resueltos y no apelados en primera instancia, sólo podrán los Inspectores examinarlos, y ca-

so de encontrar en ellos alguna infracción legal, llamar sobre este extremo la atención del Centro directivo á cuyo cargo corra el servicio, á los fines que determina el cap. 9.^o del reglamento citado.

11. Al examinar los expedientes y documentos de cada dependencia, fijarán su atención en si la oficina interventora ejerce cuidadosamente la misión fiscal que le está encomendada sobre todos y cada uno de los servicios administrativos velando por el estricto cumplimiento de los preceptos legales y por los intereses de la Hacienda.

12. Cuando las visitas sean parciales, se limitarán los Inspectores á hacer la del servicio, ramo ó dependencia que se les hubiese señalado, sin perjuicio de que si tuvieran fundado motivo para creer conveniente ampliarla, lo exponga á la personalidad oficial que les ha ordenado la visita, á fin de obtener la debida autorización al efecto, de la cual, sin embargo, podrán prescindir en casos de reconocida urgencia como el de tener noticia ó sospecha de que se comete algún abuso ó defraudación en daño de los intereses públicos; pero dando cuenta circunstanciada de las causas que lo motiven.

13. Cuando de Real orden se designe á un Inspector ó Subinspector para que gire visita á cualquier dependencia, ramo ó servicio de la Administración provincial, ó se le confiera el desempeño de alguna comisión extraordinaria, se le considerará investido para tal objeto con la delegación expresada del Ministro, y podrá por consiguiente, en casos urgentes y bajo su responsabilidad, suspender á los empleados que considere perjudiciales al servicio.

14. Si al practicar la visita, ya fuese general, ya especial ó extraordinaria, no estuviese el Inspector autorizado para girarla por Real orden, sino por orden del Subsecretario y hallase faltas de tal naturaleza y gravedad que reclamasen la aplicación inmediata de las medidas extraordinarias de que trata el número anterior, á fin de evitar irreparables perjuicios al Tesoro, podrá dictar desde luego, bajo su responsabilidad, las disposiciones que juzgue convenientes y obrar como si se hallase investido de la delegación directa y expresa del Ministro, debiendo no obstante solicitar sin dilación alguna y con minuciosa exposición de hechos, que se le confiera la delegación especial que se hubiere abrogado; en la inteligencia de que cualquiera medida de tal carácter que pudiese afectar á los Delegados, podrán adoptarla por si los Inspectores cuando no haya tiempo para consultarla telegráficamente, y su demora pudiera perjudicar á los intereses públicos, si bien en este caso la responsabilidad de sus actos será suya, si no mereciesen la aprobación superior.

15. Cuando haya necesidad de instruir expediente gubernativo, nombrará Secretario para tramitarlo á uno de los funcionarios que le acompañen, y á falta de éstos, á otro de los que pertenezcan á las dependencias en que se halla actuando.

El Secretario deberá aceptar el cargo, prometiendo desempeñarle bien y fielmente, y la tramitación deberá arreglarse á las prevenciones siguientes:

A. Instruirá el expediente en papel del timbre de oficio, foliando y rubricando todas sus hojas y expresando al final por medio de diligencia autorizada, el número de las que conste. Si hubiese de unirse al expediente certificación, ó verificarse cotejo de algún documento, procurará que dichas diligencias se practiquen con las formalidades necesarias para que tengan la debida fuerza y eficacia y no puedan sufrir alteración en el proceso.

B. En el expediente procurará que conste el hecho, las pruebas del mismo, los cargos que de las faltas se deriven,

los descargos que se aleguen y la propuesta ó resolución que según el caso corresponda.

C. Las notificaciones se harán individualmente y con arreglo á lo prescrito en el reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico administrativas, uniendo al expediente ó redactando en él la diligencia de notificación.

D. En los interrogatorios de los testigos serán éstos preguntados:

1.º Por su nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio.

2.º Si son parientes consanguíneos ó afines de los interesados y en qué grado.

3.º Si tienen interés directo ó indirecto en el asunto objeto del expediente.

Y 4.º Si son amigos íntimos ó enemigos de los interesados.

Prestarán á continuación la declaración que proceda, y leyéndola por sí ó leída que les sea íntegramente, se afirmarán y ratificarán en ella firmándola con el Secretario y el instructor del expediente.

E. Las citas que se hicieren en las declaraciones de los interesados ó de los testigos, que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos y al mejor acierto en la resolución del expediente, así como cuantas diligencias conduzcan á idénticos fines, se evacuarán lo antes posible.

F. Cuando se considere necesaria ó conveniente la declaración del Delegado de Hacienda, el instructor del expediente le señalará día y hora para la practica del acto, que deberá realizarse en su despacho ó domicilio, pudiendo también pedirle informe por escrito sobre los hechos de que tenga conocimiento por razón de su cargo y sean pertinentes á la cuestión que se ventila.

G. Si el hecho perseguido por presentar caracteres de delito, pudiera ser origen de procedimiento criminal, se dará parte al Juzgado, remitiéndole certificación de los documentos ó diligencias del expediente que se estime necesarios para la incoación de la causa, absteniéndose el Inspector de calificar el hecho ó falta, pero exponiendo sucintamente el concepto que le merezca.

Terminado el expediente, con informe y propuesta razonada, lo elevará el Inspector al Ministerio de Hacienda para la resolución ó acuerdo que proceda.

16. De las resoluciones que se adopten por los Inspectores, podrán los interesados apelar ante el Ministro en el término de quince días siguientes á la notificación, y al efecto, deducida que sea la apelación, deberán aquéllos cursarla sin demora, acompañándola del expediente en que recayó el acuerdo apelado.

17. Tanto en las visitas generales como en las especiales, deberán dar cuenta al Ministro, si la visita la giran por Real orden, ó al Subsecretario en otro caso, de cualquier incidente grave ó dificultad que ocurra, á reserva de hacerlo del resultado que ofrezca el examen de cada ramo, poniendo á la vez los medios que, no estando en sus facultades adoptar, consideren oportunos para corregir las faltas ó abusos que hubieren observado y mejoren las condiciones del servicio.

18. Tendrán muy en cuenta las alteraciones que se introduzcan en la legislación de Hacienda, así como las instrucciones que reciban de su Jefe ó de los otros Centros directivos, para darles aplicación y cumplimiento en el desempeño de su cometido.

19. Los Inspectores en comisión del servicio, podrán delegar sus facultades en los Subinspectores y Oficiales que les acompañen, para girar visitas, instruir expedientes ó practicar recuentos de efectos y caudales en las Administraciones subalternas de todas clases, felatos de consumos, donde éstos se hallen administrados por la Hacienda y en general á cualquiera otra dependencia de la provincia, siempre que esté servida

por funcionario de igual ó inferior categoría á la que tenga el Subdelegado.

20. Terminada que sea la visita ó á medida que se haga el examen de Negociados, los Inspectores comunicarán de oficio á los Delegados de Hacienda las faltas que hubieren observado en cada uno, y las disposiciones que hubieren dictado para subsanarlas, á fin de que procuren se les dé el más exacto cumplimiento y eviten su reproducción en lo sucesivo.

21. Al retirarse de una provincia por haber terminado la visita ó servicio que se les hubiere conferido, ó en virtud de orden superior, dispondrán que los Jefes de las dependencias participen directa y periódicamente al Subsecretario y á los Centros directivos á que correspondan los ramos visitados, los adelantos que se vayan obteniendo en los trabajos iniciados para la regularización de los servicios, é inmediatamente dejarán de entenderse de oficio con dichos funcionarios, toda vez que desde aquel momento cesa su personalidad oficial para todo aquello que se refiera á las provincias inspeccionadas.

22. Los Inspectores se retirarán del punto á que hubieren sido destinados, poniéndolo previamente por telégrafo y en su defecto por correo, en conocimiento la Superioridad.

Art. 4.º Los Subinspectores en el ejercicio de su cargo, tendrán presentes las prevenciones siguientes:

1.ª Desempeñarán temporalmente cuantos cargos ó comisiones de la Administración les sean confiados.

2.ª Girarán las visitas que el Ministro, Subsecretario ó los Inspectores en comisión del servicio les confíen.

3.ª Del resultado de sus gestiones darán cuenta al Jefe de quien hayan recibido la orden de visita:

5.º Los Auxiliares de la Inspección de Hacienda observarán en el desempeño de su cargo las prevenciones siguientes:

1.ª Desempeñarán cuantos cargos ó comisiones de la Administración les sean confiados.

2.ª Girarán las visitas que el Ministro, el Subsecretario ó los Inspectores y Subinspectores en comisión del servicio les encomienden.

Art. 6.º Acordadas que sean por el Ministro ó por el Subsecretario las visitas que hayan de girarse, se entregará al Inspector ó funcionario de más categoría que forme parte de la comisión la cantidad necesaria á justificar, con aplicación al crédito que para estos servicios se comprenda en los presupuestos del Estado.

Las cuentas de las cantidades que el Tesoro anticipe por este concepto, se rendirán por aquellos funcionarios en el término más breve posible, y siempre dentro del de tres meses que fija el artículo 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Las cuentas se extenderán en papel del timbre de oficio, cuidando de autorizarlas en forma y de que los documentos que lo requieran lleven el correspondiente timbre móvil.

Los Inspectores ó funcionarios que rindan las cuentas expresarán en ellas el día de su salida y regreso á Madrid; detallarán las dietas devengadas por ellos y por cada uno de los Auxiliares que les acompañen, así como los gastos de locomoción, uniendo como justificantes de éstos, cuando no se utilicen las vías férreas, recibos, billetes duplicados ú otros documentos equivalentes suscritos por las Empresas ó particulares que hayan prestado este servicio.

Al redactar las expresadas cuentas y liquidar las dietas correspondientes á cada funcionario, tendrán presente que las abonables por estos servicios son las de 15 pesetas para los Inspectores, 12 pesetas 40 céntimos para los Subinspectores y 10 pesetas para los Oficiales; que respecto á gastos de locomoción, á

los Jefes de Administración y de Negociado se les abona bille de primera clase, y á los Oficiales de segunda clase, y que en las visitas á las oficinas de España en el extranjero, se abonarán dietas dobles.

Esta disposición es aplicable á los funcionarios que, sin pertenecer á la Inspección, reciban del Ministro ó de los Inspectores mismos el encargo de desempeñar servicios propios de aquélla.

En los casos en que los funcionarios de la Inspección ó cualesquiera otros tengan que permanecer en las provincias ejecutando trabajos cuyo retraso se haya evidenciado, percibirán únicamente, sobre su sueldo, en concepto de indemnización ó dietas, una cuarta parte del mismo, á contar desde el día en que transcurran los seis meses de su permanencia en la localidad.

Cuando el abono de cantidades á los Inspectores, ó los gastos que éstos hicieren correspondan á dos presupuestos, se presentarán por separado y en pliegos distintos las cuentas referentes á cada uno de ellos.

De todos modos, las cuentas se formarán por duplicado.

Sección segunda

CAPÍTULO I

Organización de la investigación de Hacienda.—Nombramiento, separación y residencia de los investigadores.—Toma de posesión y cese.—Formación de nóminas.—Dietas por comisiones del servicio.—Cuentas de gastos.—Derechos por los descubrimientos de ocultaciones de riqueza.—Responsabilidad de los investigadores.

Art. 7.º El servicio de investigación de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos que corresponden al Estado en la Península é islas adyacentes, se desempeñará por el cuerpo de Investigadores de Hacienda creado por Real decreto de 9 de Julio de 1892.

Art. 8.º Los Investigadores dependerán de la Inspección de Hacienda, sin perjuicio de prestar obediencia al Delegado y de cumplir sus órdenes y las de los Administradores de Contribuciones, de Impuestos y Propiedades y de Aduanas de la provincia en que presen sus servicios, en cuanto se refiera á la comprobación administrativa y determinen las instrucciones y reglamentos.

Art. 9.º La residencia de los Investigadores puede ser permanente ó accidental. Es permanente la que tienen en la capital ó pueblo á que son destinados para el ejercicio constante de todas las funciones propias de su cargo. Es accidental la que tienen en localidad distinta de aquella en que están prestando sus servicios y á la que se les ha ordenado ir para el desempeño de una misión especial y determinada, cumplida la cual deben regresar al punto de su destino.

Art. 10. Su nombramiento y separación compete al Ministro de Hacienda, con sujeción á las reglas establecidas ó que se establezcan para la provisión de cargos públicos.

Art. 11. La designación de la capital ó pueblo en que han de tener su residencia permanente corresponde al Subsecretario, á propuesta del Inspector primero.

Esta designación se hará teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Art. 12. La residencia accidental de los Investigadores que no son Ingenieros industriales, se determinará por los Delegados de Hacienda, con sujeción á las siguientes prevenciones:

1.ª Los Administradores de Contribuciones y de Impuestos y propiedades, estudiando los elementos contributivos de los pueblos de la provincia, averiguando cuales son aquellas localidades en que existe mayor cultación de riqueza,

apreciando la época más oportuna para descubrir ó impedir las defraudaciones, fijándose en el tiempo transcurrido desde la última visita, no perdiendo de vista la época del año en que se ejercen determinadas industrias, y teniendo en cuenta todas las circunstancias que estimen precisas para que la acción investigadora sea eficaz y de resultados prácticos, propondrán al Delegado, dos meses antes de la fecha en que los reglamentos determinan que ha de darse principio á los trabajos para la formación de los documentos cobratorios, y en cuantas otras ocasiones entiendan que es conveniente á los intereses de la Hacienda, los pueblos que necesitan ser visitados, la época más oportuna de hacer la visita, el ramo ó ramos á que deben dedicar su preferente atención los Investigadores, el itinerario que éstos han de seguir para que á él se ajusten al recorrer todos los pueblos de cada uno de los grupos que se formen, y últimamente los Investigadores de la provincia que sin que se resienta el servicio de la localidad en que residen permanentemente pueden desempeñar esta comisión.

2.ª El Delegado, en el plazo de ocho días, resolverá lo que estime más conveniente á los intereses de la Hacienda, dando cuenta á la Inspección de su acuerdo.

3.ª En el caso en que disponga la visita, marcará la fecha en que ha de empezar á girarse y llevará á cumplido efecto su acuerdo, teniendo especial cuidado, á no ser que la urgencia del servicio exija otra cosa, de que entre la salida de los Investigadores y la fecha en que dió cuenta á la Inspección medien por lo menos, ocho días.

Art. 13. El Subsecretario, á propuesta fundada de la Inspección, podrá suspender ó variar la visita.

Art. 14. La residencia accidental de los Ingenieros industriales se determinará por la Inspección.

Para que esta oficina conozca con la mayor exactitud posible las necesidades del servicio respecto á la industria fabril y manufacturera y fije al propio tiempo con acierto la preferencia que ha de darse á la visita de determinadas localidades, los Delegados de Hacienda y los Ingenieros industriales propondrán á la misma en los quince primeros días del mes de Enero, y en cuantas otras ocasiones lo estimen conveniente, aquéllos, las localidades de la provincia, y éstos las de la región en que resulte precisa la comprobación de la industria.

En esta propuesta se tendrán en cuenta todas las circunstancias que se mencionan en la prevención primera del artículo 12, se fijará la época en que conviene visitar cada localidad, se marcará el orden de preferencia con que se ha de proceder, atendiendo á la importancia de la industria, periodo del año en que se ejerce y tiempo transcurrido desde que se verificó la anterior visita, y se señalará el itinerario que debe seguir el Ingeniero, armonizando los anteriores motivos de preferencia con la proximidad que entre sí tengan los pueblos en que se deba hacer la comprobación.

Art. 15. Para que resulte ordenado y metódico el servicio de investigación, los Delegados de Hacienda dividirán la capital de las provincias en distritos, y señalarán á cada uno de los Investigadores el en que han de ejercer todas las funciones propias de su cargo.

Esto no será obstáculo para que el Investigador, sin desatender sus deberes, y una vez cumplidas las órdenes que por las Administraciones se le hayan dado, pueda ejercer su acción investigadora en distinto distrito del que tenga asignado.

(Se concluirá.)

ALCALDIA DE SANTANY

Anuncio.—En sesión celebrada por este Ayuntamiento en la noche de ayer quedó aprobado el padron de prestación personal de este pueblo correspondiente al actual año económico, cuyo documento queda expuesto al público en esta Secretaría á efectos de reclamación por espacio de ocho días á contar desde el de hoy en que se han hecho los pregones de costumbre y fijados en los sitios públicos de este término los consiguientes edictos en los que se participa al vecindario, puede en el indicado plazo de ocho días presentarse á examinar el indicado padron, contra el que tienen derecho á reclamar ante la Junta Municipal cuantas personas se consideren agraviadas por el mismo, ya sea por la fijación de jornales en numero mayor al que deban prestar ya por las ocultaciones que en el mismo se observen; siempre empero que las reclamaciones se produzcan ante la indicada Junta municipal que al efecto se hallará reunida á las nueve de la mañana del domingo once de los corrientes en estas Casas Consistoriales con el objeto de ver y fallar las reclamaciones que acaso se presenten y aprobar en definitiva el padron de referencia, entendiéndose que los contribuyentes que dejen espirar dicho plazo sin presentar reclamación alguna, se entenderá que aceptan dicho servicio en la forma hecha y pierden voluntariamente su derecho á toda reclamación.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que en ningún caso pueda alegarse ignorancia.

Santany tres Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—El Alcalde, Jaime Antonio Clar.—P. A. del A., El Secretario, José Ramis.

AYUNTAMIENTO DE CAMPOS

Terminados los repartos de consumos y sal, gremial obligatorio y el de alcoholes, aguardientes y licores correspondientes á esta villa y año económico de 1892 á 1893 quedan espuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por espacio de ocho días hábiles á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, advirtiéndose que terminado dicho plazo, ninguna será atendida.

Campos 10 Septiembre de 1892.—El Alcalde Presidente, Cosme Prohens.—Por A. de la J. R., Miguel Sala, Srio.

ALCALDIA DE FELANITX

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta ciudad durante el mes de Agosto último.

Sesión del día 1.º de Agosto.—Se aprobó el acta de la última sesión.

Se concedió permiso á Jorge Maimó Caldentey para edificar una fachada en la calle de Juanot Colom con sugestión al plano presentado.

Se acordó que todas las paredes que desde hoy adelante se edifiquen contiguas á cualquiera calle de esta población tengan la altura mínima de tres metros cincuenta centímetros y en la parte superior una cornisa que sirva de adorno.

Se concedió permiso á Jaime Vadell y Gayá para reformar la fachada de su casa calle del abrevadero con sugestión al plano presentado.

Se acordó que la instancia presentada por D. Juan Obrador sobre reformar el portal de cochera en el callejon llamado den Noyo pase á informe de la Comisión de obras.

Se acordó girar un turno de la prestación personal en los caminos y travesías de Son Valls á Son Maimó.

Se acordó abonar del capítulo de impre-

vistos la cantidad de 15193 pesetas para cubrir el total débito de gastos carcelarios de este partido por no ser suficiente la cantidad señalada en presupuesto.

Se acordó se fabrique un trozo de alcantarilla en la calle de Morey unida con la calle de las Eras.

Se acordó la adquisición de los retratos de los Sres. D. Juan Antonio Puig Monserrat, Obispo de Puerto Rico, D. Joaquin Togores y Fábregas, Brigadier de la Armada y el de D. Antonio Maura y Muntaner, Diputado á Cortes, para colocarlos en el Salon de sesiones de este Ayuntamiento: cuyos gastos se abonarán del capítulo de imprevistos.

Se acordó nombrar á D. Miguel Oliver Bauzá para la entrega de varios mozos.

Se acordó el pago del importe de la mitad á que asciende la subasta de las obras de reparación de la acequia pública de esta ciudad por corresponder según las condiciones del contrato.

Se acordó á instancia de Margarita Oliver y de comun acuerdo con la Comisión de caminos señalar el sitio por donde ha de pasar el camino que atraviesa la finca de dicha Oliver en el distrito de Cas Concos y sitio El Pinar.

Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta Municipal durante el mes de Julio último. Y se levantó la sesión.

Sesión del día 8 de id.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acordó no haber inconveniente en que Salvador Roselló Antich verifique las obras de reforma de la fachada de su casa calle de Puerto Colom con sugestión al plano presentado.

Se acordó de conformidad con el dictamen de la Comisión de Obras conceder permiso á D. Juan Obrador para llevar á cabo las obras de reforma que tiene solicitadas.

Se aprobó el presupuesto extraordinario formado para poder atender á las necesidades que pudieran presentarse con una invasión epidémica acordándose se exponga al público por espacio de 15 días.

Se acordó continuar á la lista de los pobres que tienen asistencia gratuita á los vecinos Jaime Oliver (a) Cosí, Miguel Monserrat y Nicolau y Marió Albons Puig.

Se acordó autorizar al Custos encargado del Cementerio rural de la Horta para que cobre dos pesetas por cada cadáver que se ingrese en dicho Cementerio, y una peseta cincuenta céntimos más si se ha de cuidar del enterramiento del cadáver; más podrá cobrar una peseta por cada cadáver que sea introducido de noche en el cementerio. Estos fondos se destinarán para pago del sepulturero y obra de conservación del citado edificio.

Se concedió permiso á Rafael Sansó y otros para hacer la prestación personal en el camino Las Arasas.

Se acordó que el contratista de las obras de construcción de una alcantarilla de la calle de las Eras fabrique en esta un boquete en frente la calle de Bennaser de iguales dimensiones que las otras que ha construido en frente las calles de Gerreria y S. Miguel.

Se acordó que la proposición del Sr. Cabrer sobre haber sido interceptado el camino sendero que desde esta ciudad conduce al Monte-Calvario pase á informe de la comisión de caminos. Y se levantó la sesión.

Sesión del día 15 de id. Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se procedió al sorteo de los Vocales asociados que juntamente con el Ayuntamiento formarán la Junta Municipal de esta ciudad para el presente año económico acordándose se publique inmediatamente el resultado de dicho sorteo.

Se nombró nuevamente apoderado de este Ayuntamiento á D. Nicolás Muntaner.

Se concedió permiso á Jaime Segura y Valls para edificar una casa en la calle de Burgues de esta ciudad con sugestión al plano presentado.

Se autorizó á D. Cosme Oliver para edificar una nueva casa en la calle de Guillermo Sagreras con sugestión al plano presentado.

Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mes de Julio último acordándose se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Se acordó desentenderse de la reclamación presentado sobre el camino sendero que desde esta ciudad conduce al Monte Carvario por considerar este camino de propiedad particular.

Se acordó nombrar la Comisión de obras para que resolviera sobre el terreno la forma que debe llevar á efecto D. Juan Obrador las obras de reforma del portal de su cochera callejon de Jusama.

Se nombró Mayoral para la prestación personal que se verifica en el camino del Caserio de Cas-Concos á D. Antonio Obrador Llaneras con el haber diario de una peseta cincuenta céntimos.

Se nombró á la Comisión de obras y al maestro albañil del Ayuntamiento para que informara al Ayuntamiento de si ó no procedía admitir las obras de reparación de la acequia pública de esta Ciudad subastados á favor de Juan Artigues. Y se levantó la sesión.

Sesión del día 22 de id.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se concedió permiso á Gabriel Valls y Aguiló para reformar la fachada de su casa con sugestión al plano presentado.

Se acordó no haber inconveniente por parte del Ayuntamiento en que Nicolás Artigues reforme la fachada de su casa calle del Mar con sugestión al plano presentado.

Se acordó admitir las obras de la subasta que comprende la reparación de la acequia pública de esta ciudad y en su consecuencia que se abone al contratista el total pago concertado.

Se acordó el pago de los atrasos que se debe á los carteros.

Se acordó celebrar la fiesta popular de S. Agustín en la forma acostumbrada.

Se acordó continuar en la lista de pobres á Serafin Lull y familia y á Gabriel Oliver.

Se acordó autorizar á Miguel Binimelis Avellá para hacer una alcantarilla en la calle de las Eras que partiendo desde su casa desagüe en la pública que está en construcción en recompensa del terreno cedido para ensanche del camino de Tres Mayas sitio Cuesta den Salinas.

Se acordó el pago de la mitad importe de la subasta de las obras de la alcantarilla de la calle de las Eras.

Se acordó la construcción de un pequeño edificio en el solar propiedad del Ayuntamiento en la Plazuela de la Sinea y que por ser obra insignificante se haga por Administración.

Se acordó el pago de los empleados y demás atenciones de este Municipio correspondientes al mes de Julio último.

Se acordó variar la línea divisoria de la Plaza de la Sinia con la finca propia de D. Juan Bauzá en la forma espresada por el plano formado abonando el Ayuntamiento la mitad del importe de los gastos de construcción de la pared medianera que se ha de edificar. Y se levantó la sesión.

Sesión del día 29 de id.—Se aprobó el acta de la última sesión.

Se acordó que la instancia presentada por Rafael Mestre sobre reformar la fachada de su casa calle Nueva pase á informe de la comisión de obras y del Sr. Ingeniero Jefe de obras públicas de esta provincia.

Se acordó declarar fallida por consumos la cantidad de doscientas ochenta y nueve pesetas con setenta y un céntimos cuyos individuos se detallan en esta acta publicándose este acuerdo cumpliendo lo dispuesto en el párrafo 5.º del art. 28 de la vigente instrucción. Y se levantó la sesión.

Felanitx 5 Septiembre de 1892.—Mateo Rosselló, Secretario.—V.º B.º, El Alcalde, Jaime Vidal.

Extracto de los acuerdos tomados por la Junta Municipal de esta ciudad durante el mes de Agosto último.

Sesión del día 22 de id.—Quedó definitivamente constituida esta Junta.

Se aprobó el Presupuesto extraordinario

formado para poder atender á todas las necesidades que pudieran sobrevenir si desgraciadamente se presentara en esta población alguna invasión epidémica. Y se levantó la sesión.

Felanitx 10 Septiembre de 1892.—Mateo Rosselló, Secretario.—V.º B.º, El Alcalde, Jaime Vidal.

D. Antonio Bosch y Bennasar Secretario del Juzgado municipal de la villa de Manacor provincia de las Baleares.

Certifico: que en el expediente juicio verbal civil seguido á instancia de Isabel Fullana y Sureda vecina de esta villa contra Márcos Rosselló y Vadell de ignorado paradero cuyo último domicilio conocido lo tuvo tambien en la presente villa, sobre pago de cantidad, á recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue.—«Manacor veinte siete de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Visto el presente juicio verbal civil instado por Isabel Fullana y Sureda de esta vecindad contra Márcos Rosselló y Vadell de ignorado paradero, sobre pago de pesetas.—D. Juan Bartolomé Bosch y Jaume Juez municipal Letrado de esta villa dijo: que no habiendo comparecido el demandado ni excepcionado cosa alguna apesar de haber sido citado tres veces consecutivas en legal forma, se le declara confeso en el contenido de las posiciones formuladas por la demandante y en su consecuencia se le condena á que dentro quinto día satisfaga á la actora Isabel Fullana y Sureda la cantidad de veinte duros ó sean cien pesetas imponiéndole además todas las costas del juicio. Y por esta su sentencia definitivamente juzgando así lo pronunció mandó y firmó dicho Sr. Juez en la fecha antes indicada y certifico.—Juan B. Bosch.—Antonio Bosch—Leida y publicada fué la anterior sentencia el mismo día de su fecha estando el Sr. Juez celebrando audiencia pública y certifico.—Bosch, Srio.

Y para que conste donde convenga expido esta certificación á virtud de lo mandado y firmo con el visto bueno del señor Juez y sello con el de este Juzgado en Manacor á veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Antonio Bosch.—V.º B.º, Juan B. Bosch.

COMANDANCIA

DE LA GUARDIA CIVIL DE BALEARES

A las once de la mañana del día 15 del actual tendrá lugar en la Casa-Cuartel del cuerpo en esta ciudad calle de los Frailes núm. 1.º la venta en pública subasta del caballo de desecho nombrado Rabino número 2528 perteneciente á esta Comandancia.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar su adquisición.

Palma 11 Septiembre 1892.—El Teniente Coronel Subinspector, Juan de Herrera y Rubin de Celi.

ANUNCIO

Patronato de auxilios para Obreros

La Junta Directiva de este Patronato en sesión de ayer acordó invitar á los propietarios de solares y de edificios que reúnan las condiciones higiénicas y de comodidad apetecibles para una familia de jornaleros compuesta de seis individuos, á que presenten proposiciones en las oficinas del Gobierno Civil de esta Provincia, dentro el plazo de quince días que empezarán á contar desde el 1.º de Septiembre proximo.

Palma 30 Agosto de 1892. El Presidente del Patronato, Pedro de Miranda.—El Presidente de la Junta Directiva, Benito Pons Fábregues.—P. A. de la J. D. El Secretario, Juan Marqués.